

El Debate acerca del Aporte de Criptoactivos en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

¿Se pueden aportar NFTs a una S.A.S.?

Por Tomás A. Sanchez Saccone

1. Introducción. [\[arriba\]](#)

El presente informe analiza la posibilidad de aportar criptoactivos al capital de una sociedad por acciones simplificada, sopesando las características propias de estos activos, las previsiones de la Ley 19.550 y lo que requiere la Ley 27.349 para estos aportes. Principalmente, estudia el artículo 39 de la Ley 19.550 y el artículo 42 de la Ley 27.349, analizando la relación entre la autonomía de la voluntad y las normas imperativas del derecho societario. Además, se pondera el hecho de poder aportar tokens no fungibles a las sociedades por acciones simplificadas.

Mucho se ha escrito sobre la relación entre las sociedades por acciones simplificadas y la Ley General de Sociedades. La propia Ley 27.239 prevé en su artículo 33 que las normas de la Ley General se aplicarán “en cuanto se concilien con las de esta ley”. Además, el espíritu de la norma claramente es el de otorgarle una importancia fundamental a la autonomía de la voluntad, casi al punto de considerarla una nota tipificante de las SAS. [1] La doctrina se divide entre quienes le otorgan primacía a una o a la otra, e inclusive quienes afirman que no debe olvidarse también son de aplicación -por encima de la autonomía de la voluntad- las normas imperativas de la ley general, es decir, del Código Civil y Comercial de la Nación. [2]

2. Colisión entre el art. 39 de la Ley 19.550 y el art. 42 de la Ley 27.349. [\[arriba\]](#)

Un punto de debate que aún no se ha definido resulta el de los aportes en especie, o como la Ley 27.349 los nombra, aportes no dinerarios. Su artículo 42 reza: “Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.”

Si lo comparamos con el artículo 39 de la Ley 19.550: “Determinación del aporte. ARTICULO 39. – En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.” nos encontramos con el escollo, a priori insalvable, de la necesidad de que los bienes resulten de ejecución forzada.

En ningún caso podemos afirmar directamente que los criptoactivos resulten susceptibles de ejecución forzada. Se encuentra en la esencia de las cadenas de bloques distribuidos el concepto de descentralización, que importa la libertad de un organismo regulador y controlador a través del cual puedan embargarse los activos. Existe una variedad importante de alternativas que he explorado en un artículo anterior donde analizo en

detalle los pormenores de los aportes societarios en criptomonedas [3], al que me remito, pero todas ellas resultan maneras de sortear este inconveniente que presuponen, por un lado, que los cryptoactivos no se encuentren en poder de la sociedad, sino en un exchange, [4] o que la obligación se satisfaga con un reemplazo de los bienes que componen el capital, lo que en principio colisiona con los principios generales del derecho societario.

Ahora bien, las ideas que expreso en este informe importan un giro de mi opinión anterior y contrarían la de la mayoría de la doctrina [5], que imponen los requerimientos del art. 39 de la LGS a todas las sociedades por acciones.

Pero debo remarcar que otra parte de la doctrina, como por ejemplo la expresada por el Dr. Manóvil [6], lleva a repensar la idea de que el art. 39 de la LGS resulte una norma imperativa de la misma y que resulte aplicable a las sociedades por acciones simplificadas, en las cuales, claramente, el legislador ha dejado de lado tales requisitos, omitiendo reiterarlos en los artículos correspondientes. Dice Manóvil que “lo que aquí importa, lleva a la pregunta de cuál es realmente el interés protegido con una determinada norma imperativa, y al análisis de si ese interés merece o requiere de esa protección, o si es más valioso permitir que sobre el punto se permita disponer a los interesados como mejor entiendan que les conviene”.

Sabemos que la obligación de realizar aportes resulta esencial para la existencia de la sociedad: “sin aporte no hay socio, y sin socio no hay sociedad; sin aporte, además, no hay fondo común o patrimonio propio de la sociedad, lo que es un elemento esencial para su existencia”. [7]

El aporte de cryptoactivos al capital social no provoca el incumplimiento de las características esenciales de una sociedad. Persiste el concepto de comunidad de riesgo, y los aportes pueden -y deben- utilizarse para desarrollo del negocio. La exigencia de la Ley 19.550 de la susceptibilidad de ser forzada su ejecución corresponde a una exigencia que hoy en día no resulta esencial. Volviendo a Manóvil, las SAS constituyen un importante paso en favor de la superación de barreras muchas veces anacrónicas, que por su artificialidad ha perdido sentido práctico.

La actualidad nos muestra una sociedad -y una economía- que claramente se dirige a lo intangible. No medimos la riqueza de una sociedad por sus inmuebles u oficinas. Como afirma el Dr. Vítolo en sus conferencias [8] “Airbnb es la compañía más importante de alojamiento en todo el mundo y no tiene inmuebles, UBER es la remisería más grande y no tiene vehículos a su nombre”.

Desarrolla el filósofo Byung-Chul Han [9]: “El orden terreno está siendo hoy sustituido por el orden digital. Este desnaturaliza las cosas del mundo informatizándolas. (...) Hoy nos encontramos en la transición de la era de las cosas a la era de las no-cosas. Es información, no las cosas, la que determina el mundo en que vivimos. Ya no habitamos la tierra y el cielo, sino Google Earth y la nube.”

Las exigencias de la Ley 19.550 -recordemos, de 1972- para los aportes en especie en las sociedades por acciones -que resulten bienes determinados, originados en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada- responden a un mundo distinto al de hoy. Pero no estoy afirmando que sea necesario reformarla o derogarla, sino darles lugar a las disposiciones propias del instituto de la sociedad por acciones simplificadas, exigiendo únicamente lo que la Ley 27.349 le exige.

Entiendo que la posesión, la relación más profunda que se puede tener con las cosas [10], resulta hoy un concepto en crisis. Es en tal sentido que debemos favorecer la adopción de los bienes intangibles y su utilización en las sociedades comerciales.

3. El caso de los NFTs. [\[arriba\]](#)

La irrupción de los tokens no fungibles ha sido imparable. Casi todas las grandes compañías los comercializan o han puesto en marcha proyectos en tal sentido.

No es para menos. Los NFTs resuelven un problema que sufren los que comercializan bienes digitales desde la irrupción de internet: la escasez digital. Gracias a esta tecnología, se puede afirmar que un archivo digital puede resultar único, indivisible e imposible de copiar. Podemos hablar de “bienes intangibles determinados”.

En el plano jurídico, los defino como bienes inmateriales no fungibles, cuya autenticidad y propiedad puede verificarse a través de la tecnología Blockchain.

Dado que en principio y en mi interpretación, las criptomonedas como bitcoin o ether pueden aportarse a una sociedad, nada obsta que pueda realizarse lo mismo con estos criptoactivos. Obviamente, su valuación resulta más dificultosa que la de las criptomonedas, pero existen maneras de realizarlas, por ejemplo a través de la valuación de expertos.

Cumplimentado el art. 42 de la Ley 27.349, los mismos pueden formar parte del capital social. Las vicisitudes que puedan afectarlos -fraudes, revalorización o pérdida de valor, por ejemplo- también pueden ser sufridas por los demás activos que históricamente se utilizaron como aportes societarios, y los mecanismos para corregir dichas afectaciones no varían.

4. Conclusión. [\[arriba\]](#)

En la actualidad, entiendo que no hay barreras para admitir el aporte de criptoactivos al capital de una sociedad por acciones simplificada. En el caso de las sociedades anónimas, el art. 39 de la Ley General de Sociedades lo impide -en principio, por la exigencia de la ejecución forzada-, pero en mi opinión puede dejarse de lado para las SAS, si los socios así lo deciden, por aplicación de la Ley 27.349. En el mismo sentido y aunque resulte polémico, también entiendo que puede admitirse el aporte de NFTs. El derecho societario es la rama que quizás más debe amoldarse al mundo de los negocios. Sin desnaturalizar los principios del mismo y con una correcta lectura de la imperatividad de las normas de la Ley General de Sociedades, los operadores debemos utilizar sus institutos para permitir un desarrollo económico favorable, sin descuidar los intereses de los terceros, ya sea el interés público o el de los acreedores.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] PEREZ HUALDE, Fernando. “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de las sociedades por acciones simplificadas”, LA LEY . 2017, ps. 561/5.

[2] COSTE, Diego y BOTTERI (h), José D. La Ley 07/03/2019. AR/DOC/401/2019.

[3] SANCHEZ SACCONI, Tomás. “Criptomonedas, sociedades y capital. ¿Se puede constituir una sociedad con criptoactivos?”. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) Octubre 2021.

[4] Y que por lo tanto, en la terminología cripto, no sean *sus* monedas.

[5] Por ejemplo: VITOLLO, Daniel R. : “Capital emprendedor y sociedades por acciones simplificadas”. 2da. Edición - LL - Buenos Aires - 2018.

[6] MANÓVIL, Rafael. “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”. LA LEY 29/05/2019. AR/DOC/718/2019.

[7] ARAYA, Tomás M. “Sobre el concepto de sociedad y sus elementos esenciales”. TR LALEY AR/DOC/2864/2021

[8] Jornadas sobre “SAS” que se celebraron en Rosario, Santa FE en sede de la Universidad Austral el 26 de octubre de 2017

[9] BYUNG-CHUL HAN. “No-cosas”. 3° ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Taurus, 2022.

[10] BENJAMIN, Walter. “Imágenes que piensan”. Obras, libro IV, vol. 1, Madrid, Abada, 2010, pp. 249-389, trad. De Jorge Navarro Pérez.